

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0731-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia del delito de pedofilia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de noviembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Incluir el delito de pedofilia, estableciendo que lo cometerá aquel que dé besos, caricias, realice manoseos en partes íntimas, filme o elabore, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo contra menores de edad, determinando en este caso una pena de doce a quince años de prisión y una multa de mil quinientas a dos mil unidades de actualización, establecer para la apología de la pedofilia, una pena de cinco a ocho años de prisión y una multa de doscientas a quinientas unidades de actualización; y determinar para la pedofilia digital, una pena de ocho a doce años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

contenido pedófilo, mediante videos, imágenes, fotografías, videos, audios.

II. Promueva o incite la comisión de delitos de pedofilia

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y una multa de doscientas a quinientas unidades de actualización.

Artículo 209 Quintus. Comete el delito de pedofilia digital el que

I. Por cualquier medio, ya sea electrónico, tecnológico, redes sociales, correos electrónicos físico o reuniones, promueva la utilización, transfiera, transmita, guarde, proporcione, comparta, difunda, exhiba, reproduzca, exponga, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o facilite la transmisión de imágenes, fotografías, videos, audios con contenido íntimo o sexual de menores de edad, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico o electrónico.

II. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de actualización.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 209 Sextus. Comete el delito de pedofilia quien ejecute las siguientes conductas:

I. Aquel que dé besos, caricias contra menores de edad.

II. Aquel que realice tocamientos o manoseos en partes íntimas de un menor de edad, sin llegar al coito, cópula, penetración o relación sexual.

III. Por cualquier medio videograbe, audiograbe, fotografía, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de un menor de edad sin su consentimiento o mediante engaño.

IV. Por cualquier medio video grabe, audiograbe, fotografía, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo con el fin de enviarlo a un menor de edad.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de doce a quince años de prisión y una multa de mil quinientas a dos mil unidades de actualización.

Artículo 209 Séptimus. Comete el delito de acoso cibernético infantil todo el que con fines lascivos asedie reiteradamente a un menor de dieciocho

